

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 439

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

La licenciada Yolannie E. Núñez Olivares, en representación de la **Baterías Nacionales, S.A.**, interpone tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a César Augusto Guevara Martínez y María Elena Díaz.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Banco Nacional de Panamá, César Augusto Guevara Martínez y María Elena Díaz suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por la suma de B/.40,500.00 garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 38000, inscrita en el Registro Público en el rollo 19964, documento 8 de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, el cual fue protocolizado en la escritura pública 3423 de 25 de mayo de 2000, expedida por la Notaría Primera de Circuito de Panamá. Dicho gravamen aparece inscrito en el Registro Público a ficha 228300, documento 122304 de la

Sección de Hipotecas y Anticresis, desde el 27 de junio de 2000. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, mediante el auto 337 J-1 de 13 de agosto de 2008 el juzgado executor de la institución bancaria en referencia libró mandamiento de pago en contra de los deudores, por la suma de B/.38,467.09; decretó embargo sobre el bien dado en garantía y ordenó la venta del mismo. (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad a tal actuación, Baterías Nacionales, S.A., sociedad que absorbió por fusión a Distribuidora Tasco, S.A., según consta en certificación del Registro Público (Cfr. foja 24 del expediente judicial), presentó ante el Juzgado Executor del Banco Nacional de Panamá una tercería coadyuvante, fundamentada legalmente en el artículo 1770 del Código Judicial y sustentada en la afirmación que César Guevara y María Elena Díaz, le adeudan la suma de B/.13,674.55, en concepto de capital, intereses, gastos de manejo y administrativos producto del incumplimiento de la deuda adquirida por la compra al crédito de baterías. (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente judicial).

La deuda en mención fue acreditada a través de dos acuerdos suscritos entre César Guevara, María Elena Díaz de Guevara y Distribuidora Tasco, S.A. de fecha 9 de agosto de 2003 y 20 de septiembre de 2003 de septiembre de 2003, en los cuales los ejecutados se comprometían a pagar deudas adquiridas con la tercerista.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho advierte que la deuda existente entre los ejecutados y la tercerista, tal como lo señala la entidad ejecutante en la contestación de la tercería coadyuvante que ocupa nuestra atención, se encuentra prescrita de conformidad con lo señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual indica que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 5 años.

Lo anterior obedece a que desde el momento de la emisión de los pagarés, presentados como prueba de la existencia de la deuda pendiente entre los ejecutados y la tercerista, es decir 9 de agosto y 20 de septiembre de 2003, al 26 de noviembre de 2008, fecha de la presentación de la tercería que hoy nos ocupa, ha transcurrido en exceso el término de cinco años indicado en la norma antes citada, sin que conste en las constancias procesales la existencia de alguna acción realizada por Baterías Nacionales, S.A., para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación o para interrumpir el término para que operara la prescripción de dicha obligación.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Yolannie E. Núñez Olivares, en representación de Baterías Nacionales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a César Augusto Guevara Martínez y María Elena Díaz.

**III. Pruebas .**

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho .**

No se acepta el invocado por el tercerista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**